

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

---

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS             |
| Demandante:       | SANDRA MILENA BARRAGÁN CEDIEL      |
| Demandado:        | ROLANDO MAURICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ |
| Nna:              | ADA CAMILA SÁNCHEZ BARRAGÁN        |
| Radicación:       | 110013110011-2021-00472-00         |
| Asunto:           | CONTINUA TRAMITE                   |
| Decisión:         | SEÑALA AUDIENCIA Y OTROS           |

El proceso de la referencia se encuentra al despacho con lo siguiente a resolver:

- 1.- Informe secretarial en el cual informa de la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Banco Agrario a órdenes del presente proceso.
- 2.- Solicitud parte ejecutante para efectos de ordenar la entrega de los depósitos judiciales correspondientes a cuota alimentaria a la NNA ADA CAMILA SÁNCHEZ BARRAGÁN, quien se encuentra representada por su progenitora SANDRA MILENA BARRAGÁN CEDIEL.
- 3.- Solicitud de la ejecutante, consistente en requerir al fondo de pensiones para obtener respuesta al embargo decretado, entendiéndose que hace referencia a CASUR, por ser la entidad pagadora.
- 4.- Continuar con lo procesalmente pertinente.

De acuerdo a lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Agregar y poner en conocimiento a las partes, el informe secretarial contentivo de los depósitos judiciales que existen en la cuenta del Banco Agrario a órdenes del presente proceso, para lo que se considere pertinente.

**SEGUNDO:** Conforme se solicita por la parte actora, se ordena hacer entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso y

Juzgado a la alimentaria ADA CAMILA SÁNCHEZ BARRAGÁN, quien se encuentra representada por su progenitora SANDRA MILENA BARRAGÁN CEDIEL; el pago debe corresponder a la cuotas alimentarias generadas desde la ejecutoria del auto proferido el 31 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó el decreto del embargo del 20% del salario, y demás emolumentos devengados por el demandado como pensionado en CASUR de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. El valor mensual de la cuota alimentaria al año 2021, corresponde a la suma de \$365.502.

Por Secretaría, procédase con la autorización de pago en el portal web transaccional.

**TERCERO:** NEGAR el oficio a CASUR por cuanto sobresale por si solo la materialización de la cautela.

**CUARTO:** Se toma nota que la parte actora, no emitió pronunciamiento en respecto a las excepciones invocadas por el ejecutado.

**QUINTO:** De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda y el escrito que descurre las excepciones de mérito.

- b) Por el demandado:

- Las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda. (Agregada al sistema Tyba el 01 de septiembre de 2021).

- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio a la demandante SANDRA MILENA BARRAGÁN CEDIEL.

Para lo pertinente, se **SEÑALA EL DÍA MIÉRCOLES CINCO DE OCTUBRE DE 2022, a las 09:30 am.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 del

Código General del Proceso de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams) o (Lifesize).

INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos **un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*At*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 16 de noviembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 87.

Secretaría: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA